



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2007-PA/TC

JUNIN

INOCENTE RODRÍGUEZ ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Inocente Rodríguez Rojas contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 120, de fecha 20 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000002248-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 1 de julio de 2005, mediante la cual se le deniega el otorgamiento de renta vitalicia, por enfermedad profesional de conformidad con el D.L. 18846 y su reglamento, y que en consecuencia se le ordene reconozca su derecho de renta vitalicia, además del abono de devengados más intereses legales correspondientes.

Manifiesta que ha prestado servicios para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 12 de octubre de 1960 hasta el 21 de enero de 1969, desempeñándose como mecánico de 3.<sup>era</sup>, en el Departamento de Ingeniería en Zona, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que por esta condición de haber laborado dentro del régimen minero adolece de la enfermedad profesional de Neumoconiosis (Silicosis), con un menoscabo del 75% para todo tipo de trabajo que demande esfuerzo físico.

La emplazada contesta la demanda alegando que el D.L. 18846 establece requisitos que el actor incumple, por lo que no le corresponde pensión vitalicia por enfermedad profesional y que en el supuesto hipotético negado de que cumpliera con dichos requisitos, su derecho para acceder a dicha renta vitalicia ha prescrito.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de marzo de 2007, declara fundada la demanda por considerar que con el certificado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2007-PA/TC

JUNIN

INOCENTE RODRÍGUEZ ROJAS

médico adjuntado se acredita la enfermedad profesional del recurrente como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que no se ha presentado prueba idónea en el proceso, originándose la necesidad de que la presente controversia se ventile en el proceso contencioso-administrativo, donde es posible la actuación de los medios probatorios correspondientes.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, alegando que padece de enfermedad profesional; renta vitalicia que le ha sido denegada por la emplazada. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 entró en vigencia el 29 de abril de 1971 y fue derogado por la Ley N.º 26790, el 17 de mayo de 1997. Por tanto, dicha ley resulta aplicable a los obreros que hayan laborado durante su vigencia y, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 10087-2005-PA/TC, también a los empleados siempre y cuando hayan laborado antes como obreros en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley 18846.
4. En el presente caso, se desprende del certificado de trabajo y de la declaración jurada obrantes a fojas 6 y 7, expedidas por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que el actor ha prestado servicios para la referida empresa desde el 12 de octubre de 1960 hasta el 21 de enero de 1969. En dicho sentido, el actor no estuvo cubierto por las previsiones del Decreto Ley 18846, pues cesó en sus labores antes de la entrada en vigencia de la referida Ley, motivos por los que la demanda deviene en improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2007-PA/TC

JUNIN

INOCENTE RODRÍGUEZ ROJAS

5. Asimismo, teniendo en consideración que el cese laboral del demandante se produjo durante la vigencia de las Leyes 1378 y 7975, que establecieron un esquema asegurador en el que el empleador era el responsable de las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, queda, obviamente, el recurrente en facultad de ejercitar su derecho de acción contra su ex empleador para que con la prueba idónea pertinente en un nuevo proceso dilucide su pretensión en la forma y modo correspondiente ante juez competente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**